

POLÍTICA DE DROGAS EN MÉXICO: OPCIONES PARA LA REFORMA

● Lisa María Sánchez Ortega* y
Víctor Gutiérrez**

*Maestra en Gestión Pública y Gobernanza por la London School of Economics and Political Science, máster en Ciencia Política por la Universidad París I Panthéon Sorbonne, y licenciada en Relaciones Internacionales por el Tecnológico de Monterrey y el Instituto de Estudios Políticos de París. Directora General de México Unido Contra la Delincuencia A.C. y miembro del Consejo Mexicano de Estudios Internacionales.

**Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y candidato a maestro en Derecho por la misma universidad. Investigador en Derecho a la Salud y coordinador general de proyectos del Programa de Política de Drogas de México Unido Contra la Delincuencia A.C.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Regulación**

Regulation

○ **Marihuana**

Marijuana

○ **Criminalización**

Criminalization

Resumen. A más de 50 años de que se estableció el régimen internacional de fiscalización de drogas, ha sido evidente que en México la estrategia prohibicionista de la guerra contra las drogas ha fracasado, debido al incremento de la violencia homicida, el encarcelamiento masivo, la erosión del Estado de derecho y la criminalización de las poblaciones más vulnerables. Es precisamente por ello que resulta necesario replantear la estrategia nacional y abrir el debate de la despenalización de las drogas y de una nueva política que permita atender el fenómeno de manera más eficaz. De esta forma, el presente ensayo incide en los elementos centrales que deben tomarse en cuenta para la realización de una reforma legislativa en la materia.

Abstract. More than 50 years after the establishment of the international drug control regime, it is evident that Mexico's prohibitionist strategy of the war on drugs has failed, this is due to the increase in homicidal violence, mass incarceration, erosion of rule of law and the criminalization of the most vulnerable populations. It is precisely for this reason that it is necessary to rethink the national strategy and open up the debate on the decriminalization of drugs, a new policy that allows us to deal with the phenomenon more effectively. In this way, this essay focuses on the central elements that must be taken into account in order to carry out a legislative reform in the matter.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Situación actual de la política de drogas en México. III. Oportunidades para la reforma. IV. Áreas de oportunidad para el primer trienio. V. Áreas de oportunidad para el segundo trienio. VI. Anexo: normatividad vigente en materia de drogas. VII. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

A más de 50 años del establecimiento del régimen internacional de fiscalización de drogas,¹ el pobre balance alcanzado en salud pública y seguridad ha hecho del fenómeno de las drogas y las políticas que lo determinan un debate de primera necesidad para la agenda política nacional e internacional. Para México, el claro impacto negativo de la estrategia de “guerra contra las drogas” —en términos de violencia homicida, encarcelamiento masivo, erosión del Estado de derecho y criminalización de poblaciones vulnerables—, sumado a la imparable propagación de

¹ Definido por las convenciones y tratados de la ONU de los años 1961, 1971 y 1988, es el sistema que se encarga de establecer sanciones criminales a la siembra, cultivo, producción, transformación, distribución, posesión y uso de narcóticos y sustancias psicotrópicas, y limita sus usos a los “médicos y científicos”.

experiencias regulatorias en otras partes del mundo —incluyendo Estados Unidos y Canadá— plantean retos importantes para la definición de una política nacional que, además de obtener mejores resultados, se erija coherente con las obligaciones del debate global.

Tras varias décadas de implementación, los resultados obtenidos por la política prohibicionista han sido, cuando más, mixtos, si no es que insuficientes. Según datos proporcionados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2017) (UNODC), mientras el uso de drogas ilícitas parece haberse estabilizado en algunas regiones del mundo, este continúa aumentando en varios países. El mismo fenómeno se repite en el caso del control de la oferta, donde los esfuerzos por reducir el cultivo y la producción de las principales drogas de origen natural se han visto contrarrestados por un auge de la producción de drogas sintéticas, incluido el aumento considerable de la producción de sustancias psicoactivas no sujetas a fiscalización internacional.

A este pobre balance, se suma el hecho de que los costos y beneficios de mantener el sistema actual no se reparten igual entre las naciones. Así pues, mientras algunos países pueden presumir del éxito relativo de las medidas de reducción de

la demanda, otros, como México, no pueden más que resaltar la ortodoxia con la que aplican políticas punitivas sin necesariamente reflejar éxitos significativos en ningún frente. Según Daniel Mejía (2013), de la Universidad de los Andes, en términos de economía política internacional, parecería que lo único que la prohibición ha logrado es transferir los costos de la aplicación de la ley a los países de producción y tránsito, lo cual ha otorgado un “bono de paz” a los países de alto consumo que contrasta con los altos costos económicos, sociales e institucionales pagados por las naciones en las que recae la responsabilidad de controlar la oferta.

Pero la historia no acaba ahí, pues a estos dos fenómenos hay que agregar un tercero que es la existencia de una serie de consecuencias negativas “no esperadas” derivadas de las políticas de control que la misma ONU reconoció en su Informe Mundial sobre las Drogas de 2008. Dichas consecuencias incluyen: la creación de un enorme mercado criminal —provocado por la ilegalización de los usos no médicos y no científicos de las distintas sustancias controladas—, el desplazamiento de la producción y el tráfico hacia nuevas áreas —conocido como efecto globo—, la desviación de recursos del área de la salud a la de aplicación de la ley, el desplazamiento

hacia el uso de nuevas drogas, y la estigmatización y marginalización de las personas consumidoras.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA POLÍTICA DE DROGAS EN MÉXICO

En 100 años de evolución jurídica nuestro país ha desarrollado una política de drogas eminentemente punitiva e ineficiente que, lejos de atender las verdaderas causas y efectos del fenómeno (marginalidad, pobreza, exclusión, enfermedad y otros tipos de sufrimiento social) se ha limitado a incorporar el dictado internacional a la legislación. El resultado ha sido la homogeneización de las respuestas estatales a drogas y comportamientos distintos, y el aumento indiscriminado del número de conductas punibles a las que se atribuyen penas desproporcionadas que terminan afectando principalmente a campesinos, mujeres y consumidores.

De acuerdo con datos provistos por la Comisión Nacional contra las Adicciones, es posible afirmar que la política de drogas en México ha fracasado en el objetivo básico de prevenir el consumo y disminuir el número total de personas con problemas de adicción. La Encuesta Nacional de Adicciones revela que el consumo de sustancias ilegales en México permanece al alza y

que, pese al enorme esfuerzo punitivo realizado, el número total de personas adictas a las drogas ilegales aumentó de 428 mil 819 a 546 mil entre 2008 y 2017 (Encuesta Nacional de Adicciones, 2008, p. 89). En paralelo, datos proporcionados por el INEGI demuestran que los esfuerzos de interdicción, erróneamente enfocados a la persecución de los más débiles, causaron una explosión de violencia homicida que ha reducido la esperanza de vida de los hombres jóvenes y ha elevado la tasa de homicidios a niveles de epidemia, haciendo cada vez más evidente que el remedio resultó peor que la enfermedad.

De acuerdo a cifras del mismo organismo, durante el sexenio de Felipe Calderón pasamos de ser un país con una tasa de homicidios de ocho por cada 100,000 habitantes a uno con niveles de violencia similares a los registrados en zonas de conflicto, con una tasa máxima de homicidios de 23 por cada 100,000 habitantes y una cifra récord de 121 mil 163 personas muertas en episodios de violencia relacionados con el combate al narcotráfico.² Para diciembre de 2017, esta cifra aumentó a 117 mil 865 durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, para sumar

un total de 239 mil 028 personas fallecidas en tan solo 12 años (*Idem*). Irónicamente, la creciente militarización de la lucha antidrogas no solo no ha terminado con dichas sustancias, ni con los cárteles que las trafican, sino que ha servido para socavar aún más la seguridad pública. Según el Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) (2012), la sola presencia militar genera incentivos perversos para el incremento de la violencia, ya sea porque detona enfrentamientos armados que inevitablemente culminan con la muerte de efectivos, presuntos criminales y personas inocentes, o porque en ellos la fuerza pública ejerce niveles anormales de letalidad que rozan la definición de ejecuciones arbitrarias (Madrado, Calzada y Romero 2018). En 2011, por ejemplo, el índice de letalidad de la Secretaría de la Defensa Nacional SEDENA fue de 19 civiles muertos por cada civil herido (Forné, Correa y Gutiérrez 2012).

Esta adicción al castigo también se ha manifestado en el endurecimiento de las sanciones por delitos relacionados con drogas y el uso excesivo de la detención preventiva, ambos importantes factores que inciden en el aumento del número de personas privadas de su libertad. Según datos de la Procuraduría General de República PGR, entre

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Mortalidad, Conjunto de datos: Defunciones por homicidios [En línea] Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est>

2006 y 2014 fueron detenidas 453 mil 069 personas en el ámbito federal por delitos contra la salud, de los cuales, el 73.27% fueron arrestados por posesión y consumo (Pérez Correa 2016). De la misma manera, y de acuerdo a los datos arrojados por la Primera Encuesta en Centros Penitenciarios Federales de 2012 (Pérez Correa y Azaola 2012), el 35.9% de los presos sentenciados a nivel federal, lo estaban por delitos relacionados con la marihuana. Por su parte, y aunque las mujeres representaban solo el 5% de la población carcelaria federal, según el mismo estudio, los delitos de drogas constituyen la primera causa de su encarcelamiento (alrededor del 50% de las procesadas fueron sentenciadas por delitos contra la salud y, entre ellos, la posesión ocupa el primer lugar).

Lo mismo sucede en el fuero común. Según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales (2016), en 2015 las mujeres representaron el 8.1% de los detenidos a nivel estatal; de estas, el 13.5% se encontraban privadas de su libertad por delitos contra la salud (también en la modalidad de posesión simple y posesión con fines de venta). Sin embargo, y aunque el número parece bajo en términos absolutos, la tendencia en la persecución de estos delitos registra un alza alarmante,

creciendo un 103.3% tan solo en los últimos dos años —comparado con el 77.5% entre hombres—. Semejante realidad pone de manifiesto el gran daño colateral que implica la ruptura del tejido social producto de la desintegración de familias enteras por la detención de alguno de sus miembros.

Finalmente, y según cifras provistas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la guerra contra las drogas se encuentra detrás del dramático aumento en el número de quejas recibidas contra distintas dependencias del Gobierno Federal por presuntas violaciones graves a los DDHH. Tan solo entre diciembre de 2006 y diciembre de 2011 se recibieron 11 mil 680 quejas en contra de la SEDENA, la Secretaría de Marina, la (extinta) Secretaría de Seguridad Pública y la PGR. Esto, sin contar el aumento en el número de personas acusadas de delitos contra la salud que reportan haber sido maltratadas al momento de su detención (que crecieron 37.31% para las patadas, 37.45% para asfixia y 44.85% para toques eléctricos) (Magaloni, 2015).

III. OPORTUNIDADES PARA LA REFORMA

Entendiendo que la agenda de drogas que genera opiniones encontra-

das y reacciones adversas por parte de ciertos sectores de la población, lo más importante al momento de plantear un plan de trabajo para su reforma es conceptualizar un esquema gradual de cambios que minimice las resistencias —políticas y de opinión pública— y maximice los beneficios, tanto para la población en general como para los grupos más afectados por las políticas de control. De manera muy esquemática, la propuesta que a continuación se presenta divide la implementación de dichas reformas en dos trienios tomando como punto de referencia las elecciones intermedias.

La razón por la que se plantea una reforma integral en dos tiempos, consiste, por un lado, en asumir de manera pragmática que hay cambios más sencillos que otros cuya materialización no requiere de cambios legislativos ni de la construcción de consensos políticos sino de la mera elaboración de insumos técnicos —como la despresurización del sistema penitenciario vía la aplicación del décimo transitorio de la Ley de Ejecución Penal que, pese a estar aprobada, requiere de un conteo fidedigno de los detenidos, procesados y sentenciados por posesión simple de *cannabis* a nivel federal y estatal—. Por otra parte, e incorporando un cálculo político a la ecuación, la calendarización de las reformas más ambiciosas para la

segunda parte del sexenio, permite afianzar el liderazgo del Ejecutivo, preparar a la opinión pública y generar las condiciones legislativas e institucionales necesarias para aterrizar los cambios sin mayores contratiempos.

Bajo esta lógica, se sugiere que el Gobierno Federal se concentre primero en garantizar la correcta implementación de reformas legislativas ya conquistadas o de fácil conquista —como la aplicación del décimo transitorio de la Ley de Ejecución Penal, las reformas penales y procesales en materia de equidad de género y la reglamentación del uso medicinal de *cannabis*— y se dedique después a impulsar la consecución de reformas de mayor calado que, aunque ya han sido propuestas, no han encontrado suficiente apoyo —como la ampliación de los umbrales de posesión para la despenalización efectiva del consumo de *cannabis* y la regulación del mercado para sus usos personales de acuerdo a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015 y 2018 (amparos en revisión 237/2014, 587/2017, 623/2017 y 1163/2018).

IV. ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA EL PRIMER TRIENIO

A) LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

El 16 de junio de 2016 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que se establecieron las reglas básicas para el funcionamiento del sistema penitenciario de nuestro país en el marco del nuevo sistema acusatorio. Entendiendo que es un despropósito utilizar los limitados recursos públicos para castigar a consumidores y/o infractores menores de las leyes de drogas, la ley habilitó la posibilidad de acercar el beneficio de la preliberación a aquellas personas encarceladas por el delito de posesión simple de *cannabis* en su modalidad de narcomenudeo, siempre y cuando esta no hubiese sido cometida en concurrencia de algún otro delito.

El artículo décimo transitorio de la ley refiere:

Décimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley (haber cumplido con el plan de actividades a día de la solicitud -rutina penitenciaria- y haber cumplido el 70 % de la pena impuesta en los delitos dolosos o a

mitad en delitos culposos), al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o

II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior. (El resaltado es propio).

De acuerdo con datos de la PGR, entre 2006 y 2014 fueron detenidas 175 mil 993 personas por posesión (en sus diversas modalidades) y 156 mil 189 por consumo (a pesar de que el consumo no es un delito). Es decir, 73.27 % de las personas detenidas a nivel federal por delitos relacionados con las drogas en esos años, eran poseedores o consumidores de alguna sustancia ilícita (Pérez Correa, 2016). De estos, se estima que entre dos mil y 10 mil son personas detenidas por posesión simple de *cannabis* en ausencia de cualquier tipo de concurrencia. Lo anterior

quiere decir que esta reforma, vigente desde hace un año, permitiría la despresurización del sistema penitenciario prácticamente de manera inmediata. Sin embargo, el transitorio permanece ignorado debido a la falta de información procedente de las procuradurías estatales que no reportan de manera consistente —ni periódica— el número de casos que procesan por posesión simple en las modalidades que aborda la ley.

Y aunque dicha reforma requiere de un trabajo de recopilación de información que no es menor, su gran ventaja es que el trabajo legislativo ya está hecho y su contenido ha sido publicado y se encuentra vigente. Por lo tanto, el único elemento necesario para articularla es el requerimiento a las autoridades correspondientes —por parte del ejecutivo— y el diseño de un proceso preliberatorio que deberá contemplar mecanismos de acompañamiento y reinserción social.

B) REFORMAS PENALES Y PROCESALES PENALES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO

El 17 de mayo de 2017 fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código

Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y la Ley Nacional de Ejecución Penal³ respecto a los procesos de detención, enjuiciamiento, sentencia y reclusión de mujeres con el objetivo de reconocer sus vulnerabilidades específicas y adecuar las respuestas estatales cuando entran en conflicto con la ley por delitos de drogas, y evita —en la medida de lo posible— la aplicación de medidas punitivas excesivas que impactan la vida de sus familias y dependientes económicos.

El propósito del proyecto es realizar las modificaciones pertinentes a los instrumentos legales antes mencionados para que a las mujeres encarceladas por cuestiones relacionadas con drogas les sea garantizado el principio de igualdad y se les ofrezcan medidas alternativas dirigidas a aminorar el impacto de su condición de vulnerabilidad (sea por pobreza y exclusión social, por estar embarazadas o tener hijos e hijas lactantes, por ser las principales cuidadoras de personas dependientes o por ser menores de edad, adultas mayores o tener enfermedades graves). Entre dichas medidas se contempla, por ejemplo, la reducción a la mitad de las penas contempladas en los artículos 475 y 476 de la Ley

³ Disponible en: <http://equis.org.mx/equis/wp-content/uploads/2018/02/Iniciativa.pdf>

General de Salud cuando se cumpla con uno o más factores de vulnerabilidad, la prohibición para trasladar a centros penitenciarios lejanos de sus hogares a las mujeres embarazadas cuyas hijas o hijos vivan con ellas o en lugares cercanos, y la liberación con medidas preventivas como los brazaletes electrónicos.

C) REGLAMENTACIÓN DEL USO MEDICINAL DEL CANNABIS

El 28 de abril de 2017 se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el código penal federal por las que se reconoce el valor medicinal y terapéutico del *cannabis*, incluyendo el TCH, su principal componente psicoactivo. Tras la reforma, el recientemente creado artículo 235 Bis de la Ley General de Salud, establece la obligación de la Secretaría de Salud para diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen dicho uso, así como la investigación y producción nacional de los derivados farmacológicos autorizados.

Los términos de la ley abrieron la posibilidad de que el Poder Ejecutivo establezca y modifique los términos en los que operarán la industria nacional, la producción científica en la materia y la provisión de medicamentos y opciones terapéuticas a los pacientes.

De cualquier manera, las aprobadas guardan en sí mismas el potencial de desarrollar un sistema nacional de investigación sobre *cannabis* que permita a las instituciones académicas públicas participar de la innovación tecnológica y científica así como del desarrollo y producción de medicamentos, del registro de patentes —para variedades estabilizadas de la planta, preparaciones y medicamentos— y de la creación de sistemas de información, monitoreo y evaluación que, además, podrían extenderse para el uso industrial del *cannabis* no psicoactivo —también contemplado en el cambio legislativo—. Los beneficios podrían extenderse aún más si la reglamentación contempla adecuadamente la inclusión de sectores tradicionalmente marginados como los pequeños productores y los trabajadores del campo (a través de estímulos fiscales, apoyos y participación en la economía formal).

V. ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA EL SEGUNDO TRIENIO

A) UMBRALES DE POSESIÓN

Si bien en México el consumo de sustancias ilícitas no es un delito, todas las actividades necesarias para hacerlo (la posesión, el suministro, la distribución, el cultivo, el

transporte) sí lo son. Sabiendo que, debido a esta contradicción legal, los usuarios son obligados a delinquir para solventar su consumo. En 2009 se aprobaron una serie de reformas al Código Penal Federal, a la Ley General de Salud y al Código Federal de Procedimientos Penales, cuya intención fue establecer un sistema de umbrales que determinara las cantidades máximas de droga que una persona podía portar sin ser procesada como traficante.

Ahora bien, es falso que en los hechos dichas modificaciones hayan despenalizado el consumo (pues no era delito antes) y la posesión o incluso que hayan eliminado la discrecionalidad con la que los jueces procesan a los infractores de las leyes de drogas. Por el contrario, la introducción de una tabla en la Ley General de Salud que define los límites máximos de portación para uso personal —en dosis muy pequeñas— permitió la inclusión de otros umbrales que definieron nuevos delitos a ser perseguidos tanto por la federación como por los estados: los delitos de drogas en su modalidad de narcomenudeo. En otras palabras, si antes existían los tipos penales de posesión para consumo, posesión simple y posesión con fines de venta, previo a la reforma, las sanciones no estaban definidas en función de las cantidades y por lo tanto la autoridad debía probar

—con evidencia— por qué se acusaba a una persona de uno u otro delito. A partir de la introducción del sistema de umbrales, por el contrario, la sola cantidad de droga asigna una sanción que después se distingue con penas de prisión que van desde los 10 meses hasta los tres años (si no hay una intención de suministro o distribución), y de tres a seis años si la posesión es con fines de venta o suministro.

Ahora bien, como vimos, México tiene un problema de sobrepoblación carcelaria que en gran medida se debe a la astringente aplicación de las leyes de drogas que penalizan conductas que no deberían ser sancionadas con cárcel, como el consumo y la posesión. Reformar el sistema de umbrales permitiendo aumentar las cantidades máximas de posesión para uso personal, podría ayudarnos a minimizar ese problema y acercarnos al estándar internacional que, para la marihuana, por ejemplo, se ubica en 28 (Madrazo y Sánchez, s/f) y no en 5 gramos.

Para lograr lo anterior es necesario únicamente realizar una reforma al cuadro de posesión contenido en el artículo 479 de la Ley General de Salud, que en su contenido actual expresa:

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o prestaciones no exceda de las previstas en la lista siguiente:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | |
| Opio | 2 gr. | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg. | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 5 gr | |
| Cocaína | 500 mg. | |
| Lisérgida (LSD) | 0.015 mg. | |
| MDA. Metilendioxianfetamina | Polvo, granulado o cristal | Tabletas o cápsulas |
| | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletilamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |

Para que, en las dosis máximas de *Cannabis sativa*, *indica* o marihuana se modifique la cantidad de 5 a 28 gramos para quedar como sigue:

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o prestaciones no exceda de las previstas en la lista siguiente:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | |
| Opio | 2 g. | |
| Diacetilmorfina o Heroína | 50 mg. | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 28 gr. | |
| Cocaína | 500 mg. | |
| Lisérgida (LSD) | 0.015 mg. | |
| MDA. Metilendioxfanfetamina | Polvo, granulado o cristal | Tabletas o cápsulas |
| | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletilamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina | 40 mg. | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |

El impacto de la reforma incluiría no solo el beneficio de dejar de encarcelar personas que no incurrieron en conductas nocivas para terceros, sino también la posibilidad de contar con un parámetro objetivo que permita la aplicación retroactiva de las reformas, y con ella, la excarcelación de toda aquella persona que haya sido procesada y juzgada por posesión simple de *cannabis* en cantidades menores a los 28 gramos.

B) REGULACIÓN DEL USO PERSONAL DEL CANNABIS Y DEVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD A LA LEY GENERAL DE SALUD

La experiencia nos ha enseñado que la persecución del Estado de las diversas conductas relacionadas con el consumo del *cannabis* se limita a los denominados “eslabones débiles de la cadena”: cultivadores, mujeres que transportan, usuarios y jóvenes vendedores cuyas transacciones se traducen en cantidades monetarias mínimas, en muchos casos, que no superan los 400.00 pesos (Montalvo, s/f).

Además, la regulación del uso personal de *cannabis* se ha convertido

en un tema que no puede ser ignorado desde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional su prohibición administrativa y evidenció que en nuestro país existen dos regímenes activos para tratar el consumo de una misma sustancia: uno de inconstitucionalidad y otro de constitucionalidad. Las personas que viven bajo el régimen de constitucionalidad son 9 —pues han conseguido una sentencia de amparo que les permite acceder al consumo de *cannabis* para fines personales— y los que vivimos bajo el régimen de inconstitucionalidad somos todos los demás.

¿Pero de dónde viene dicha inconstitucionalidad? La sentencia emitida por la SCJN el 4 de noviembre de 2015, respecto a un juicio de amparo interpuesto por 4 ciudadanos, realizó un test de proporcionalidad de cinco artículos de la Ley General de Salud analizando si estos cumplían con los criterios de constitucionalidad (de los fines perseguidos por la medida), idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Martínez, 2017).

Sin entrar a detalle en cada uno de los aspectos antes mencionados, la Primera Sala de la corte

consideró que los artículos que criminalizan el uso del *cannabis* no cumplen con las características necesarias para superar dicho test, y determinó, en consecuencia, que el articulado es inconstitucional. Esto quiere decir que, de acuerdo con el razonamiento del ministro Zaldivar (amparo en revisión 237/2014), el Estado realiza una invasión extrema en la vida privada de las personas al prohibir el consumo de *cannabis* con fines personales y lesiona diversos derechos humanos con la supuesta finalidad de tutelar el derecho a la salud. Esta finalidad queda en tela de juicio toda vez que las estadísticas no pueden demostrar la efectividad de la prohibición y, en cambio, sí pueden probar el carácter extremadamente invasivo de la misma en la vida de los gobernados.

Para regresar la constitucionalidad a la ley es necesario realizar diversas reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal para permitir el establecimiento de controles legales que habiliten la producción y consumo adulto de *cannabis* regulando el mercado de manera similar a como se regula el mercado de alcohol y tabaco. Entre los artículos a modificar y, en su caso abrogar, destacan:

| Artículo | Contenido | Reforma o abrogación |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 193 Bis Ley General de Salud | <p>Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.</p> <p>Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.</p> | Se recomienda la abrogación de este artículo toda vez que las conductas relacionadas con el consumo de <i>cannabis</i> ya no se encontrarán dentro del ámbito penal, sino del administrativo. |
| 234 Ley General de Salud | Establece un listado de todas las sustancias que se consideran estupefacientes. | Establecer la excepción para las actividades relacionadas con el <i>cannabis</i> y que se encuentran prohibidas en cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo V. |
| 245 Ley General de Salud | <p>Contiene cinco clasificaciones de las sustancias psicotrópicas.</p> <p>Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública [...]</p> <p>Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública [...]</p> <p>Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública [...]</p> <p>Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública [...]</p> <p>Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes [...]</p> | Colocar el <i>cannabis</i> en la lista 4 independientemente del contenido de THC y establecer excepciones en los artículos que regulan prohibiciones para la lista 4 (247, 252, 245 Bis). |

| Artículo | Contenido | Reforma o abrogación |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 477 Ley General de Salud | <p>Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> | <p>Es necesaria la abrogación de este apartado debido a que es el que criminaliza directamente la posesión de las sustancias que son para consumo estrictamente personal.</p> <p>Se recomienda únicamente el establecimiento de sanciones administrativas (multas y arresto hasta por 36 horas) en el caso de faltas que afecten derechos de terceros.</p> |
| 478 Ley General de Salud | <p>El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p> | <p>Abrogación total de este artículo toda vez que admite la existencia de un delito y por lo tanto, criminaliza tanto el consumo como la posesión de sustancias.</p> <p>Se recomienda únicamente el establecimiento de sanciones administrativas (multas y arresto hasta por 36 horas) en el caso de faltas que afecten derechos de terceros.</p> |

| Artículo | Contenido | Reforma o abrogación |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 479 Ley General de Salud | Establece un listado de las sustancias que se definirán como narcóticos, así como las dosis máximas de consumo personal e inmediato. | Se recomienda eliminar el <i>cannabis</i> de esta lista, toda vez que la regulación se regirá por un ámbito administrativo y no penal. |
| 198 del Código Penal Federal | Establece la pena de prisión a quien dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros. | Para la creación efectiva de una industria nacional como lo establece el artículo 235 Bis de la Ley General de Salud es necesario eliminar de este artículo la prohibición de cultivo de marihuana. |
| Apéndice I Tabla I | Establece penas de prisión de acuerdo a la reincidencia en conductas relacionadas con marihuana, particularmente la posesión y el comercio. | Se recomienda la eliminación de la marihuana de este inciso, toda vez que se realizarán actividades de comercio lícito y posesión lícita que dejarían sin efecto el contenido de esta tabla. |

Por otra parte, para realizar una reforma completa y exitosa que, además de proteger el derecho a la salud de las personas, se convierta en un área de oportunidad económica para el país, es necesario llevar a cabo una regulación pormenorizada de las diversas actividades que intervienen en los procesos de producción, transformación, venta y consumo. Como resultado de la implementación de estas medidas, los pequeños productores que actualmente se encuentran en situación de vulnerabilidad y a merced de explotación por parte del crimen

organizado pueden encontrar una alternativa real para realizar una actividad económica dentro del marco de la ley.

La experiencia internacional nos ha demostrado que en la totalidad de los países en los que ha sido implementada una política enfocada en la penalización de toda conducta relacionada con el consumo de *cannabis* —siembra, cultivo, procesamiento y actos de comercio— las consecuencias han sido catastróficas: violencia, mercado negro, incremento de muertes, daños para la economía nacional, daños a la

salud y en general el decremento de la calidad de vida de los habitantes. Así pues, la única forma de lograr la efectiva tutela del derecho a la salud y terminar con las consecuencias negativas de la normatividad vigente es despenalizando el consumo y regulando el mercado que lo abastece.

Esta regulación, sin embargo, puede tomar distintas formas, que van desde el libre mercado hasta el establecimiento de monopolios estatales. En México, se han propuesto distintas alternativas que se describen a continuación.

Monopolio estatal de la producción

Este modelo propone habilitar fuentes de abastecimiento seguras, sin por ello abrir el mercado de *cannabis* a la participación de privados regidos únicamente por las leyes de oferta y demanda. Busca proteger la salud de los consumidores a través de la divulgación de información basada en evidencia, el establecimiento de controles de calidad y la separación de mercados para evitar el contacto con otras drogas. Prohíbe la realización de actividades comerciales como la promoción y la publicidad, y propone la creación de un mercado no competitivo, controlado por una empresa distribuidora única que opere un

monopsonio encargado de comprar y colocar la producción total para su venta, lo cual impedirá la integración vertical de la industria.⁴

Bajo este modelo, se crea un órgano regulador *ad hoc* que emitiría la normatividad adecuada para permitir o restringir el número y tipo de productos autorizados, definir las características de empaque y etiquetado, así como la densidad y operación de los puntos de venta y de fomentar el contacto de las personas usuarias con el sistema de salud. A diferencia de lo que ocurre en los estados de Estados Unidos donde el *cannabis* se ha legalizado bajo un esquema empresarial, bajo este tipo de modelo la recaudación fiscal no sería un objetivo prioritario aunque el control de precios existe como herramienta regulatoria.

Autocultivo y establecimiento de cooperativas de producción

A partir de la despenalización del cultivo doméstico para uso personal,

⁴ Véase la iniciativa “De diversos Senadores y Senadoras, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control de Cannabis; se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; y se agrega el inciso k) en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”, la cual además contó con un amplio respaldo ciudadano. [En línea] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-07-1/assets/documentos/Inic_PAN_Ley_Gral_Salud_Art2_IEPS.pdf

se habilitaría un mercado legal cuya fuente de abastecimiento seguro sería la producción individual de personas usuarias que tendrían la autorización de crecer y poseer un número determinado de plantas para solventar su consumo. La práctica internacional alrededor de los modelos de autocultivo varía entre países, aunque lo común es que se permita tener hasta 6 plantas por persona.⁵

En el mismo sentido, y con base en el principio de autocultivo, algunos países han habilitado la posibilidad de que las personas usuarias cultiven de manera conjunta un número determinado de plantas, asignando lugares físicos y personal calificado para la realización de dicha actividad. Las cooperativas de producción o clubes sociales de *cannabis* existen en países como España y Uruguay y son concebidas como asociaciones civiles sin fines de lucro, que provean a sus socios de una cantidad determinada de *cannabis* al mes con estándares fijados por un organismo

regulador encargado de la supervisión sanitaria de los mismos.

Regulación comercial

Finalmente, existe la posibilidad de que las reformas a la ley habiliten un mercado de *cannabis* legal regido por las reglas de competencia y observación sanitaria de un mercado tradicional de bienes de consumo humano. Aquí, la intervención del Estado se limitaría a arbitrar la participación de privados que, de acuerdo a la normatividad aprobada, participarían de las actividades de producción, transformación, transporte, compra y venta de *cannabis* en un ambiente donde los individuos podrían elegir entre distintos productos. Pese a que este tipo de modelos, presentes sobre todo en Estados Unidos, plantean una serie de retos institucionales para evitar, entre los cuales se encuentran, la captura del órgano regulador o los comportamientos monopólicos, oligopólicos o de agente preponderante, la evidencia demuestra que su implementación no genera externalidades negativas mayores — como el aumento en el consumo o el aumento en el riesgo para la salud física y mental de niños y adolescentes — y que su implementación permite reducir al mínimo la existencia de mercados negros dedicados al tráfico ilícito.

⁵ Para más información se pueden consultar los informes: Transform & México Unido Contra la Delincuencia (2015), Clubes de cannabis en España: una alternativa no lucrativa para la producción y la oferta comercial, [En línea] Disponible en: <https://www.mucred.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/Club-de-Cannabis-en-Espana%CC%83a.pdf> y también Transform & México Unido Contra la Delincuencia (2015), Legalización del cannabis en Uruguay: priorizando la salud y seguridad públicas sobre el lucro privado., [En línea] Disponible en: <https://www.mucred.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/Legalizacio%CC%81n-del-cannabis-en-Uruguay.pdf>

VI. ANEXO: NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE DROGAS

Ley General de Salud

| Art. | Tipo Penal | Observaciones |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 193 Bis | <p>Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.</p> <p>Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.</p> | Tratamiento obligatorio a consumidores que hayan sido reportados tres veces por el Ministerio Público. |
| 476 | Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciallos o suministrarlos, aún gratuitamente. | Entre 5 g. y 5,000 g. con finalidad de comercio. |
| 477 | <p>Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p> <p>No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se</p> | Entre 5 g. y 5,000 g. posesión no considerada a comercio o suministro. |

| Art. | Tipo Penal | Observaciones |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| | encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. | |
| 478 | <p>El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p> | No ejercicio de la acción penal para la posesión de menos de 5 g. sin fines de comercio. |

Código Penal Federal

| Art. | Contenido | Observaciones |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 193 | <p>[...]</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.</p> <p>[...]</p> | <p>A partir de la reforma de <i>cannabis</i> medicinal, se ubica en la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud si contiene más de 1% de THC.</p> |
| 195 | <p>Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>[...]</p> | <p>Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los Narcóticos</p> |
| 196 | <p>Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>[...]</p> | <p>Cuando no se tenga intención de realizar alguna de estas actividades: Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos.</p> |

Ley Nacional de Ejecución Penal

| Art. | Contenido | Observaciones |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DÉCIMO TRANS. | <p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acceder, de manera inmediata y sin tener que satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 141 de la presente Ley, al beneficio de libertad anticipada todas las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>I. La comisión del delito de robo cuyo valor de lo robado no exceda de 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, o</p> <p>II. La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional requerirá a la Autoridad Penitenciaria el informe sobre el cumplimiento de los requisitos a que alude el párrafo anterior.</p> | <p>El decreto fue publicado el 16 de junio de 2016 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p> |

VII. FUENTES DE CONSULTA

Amparo en revisión 237/2014.
 Amparo en revisión 587/2017.
 Amparo en revisión 623/2017.
 Comisión Nacional contra las Adicciones (2017), *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol*

y *Tabaco 2016-2017. Reporte de Drogas*. [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat-2016-2017-136758>

- Diario Oficial de la Federación* (2016). [En línea] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106093&fecha=20/08/2009
- Forné, C., Pérez Correa, C. y Gutiérrez, R. (2012). *A Uso de la fuerza letal. Muertos, heridos y detenidos en enfrentamientos de las fuerzas federales con presuntos miembros de la delincuencia organizada* [En línea] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2012000300004
- Giacomello C., Blas I. y Erreguerena I. (2018). *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México: una guía para políticas públicas incluyentes*. [En línea] Disponible en: http://equis.org.mx/equis/wp-content/uploads/2018/02/Gui%CC%81a_Drogas.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mortalidad, Conjunto de datos: Defunciones por homicidios* [En línea] Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016). *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016*. [en línea] Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2016/>
- Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz (2008). *Encuesta Nacional de Adicciones*, p. 89. [En línea] Disponible en: http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ena08/ENA08_NACIONAL.pdf
- Magaloni, Ana Laura (2015). “La arbitrariedad como método de trabajo: la persecución criminal durante la administración de Felipe Calderón”, en Catalina Pérez Correa (ed.), *La justicia penal mexicana: Una evaluación empírica de las instituciones del sistema de justicia penal federal*, México: CIDE.
- Madrazo A. y Sánchez L., (2016). *La marihuana de Peña: sí a la producción de medicamentos, no al cultivo*, [En línea] Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-dispensario-dialogo-sobre-drogas/2016/05/23/la-marihuana-de-pena-si-a-la-produccion-de-medicamentos-no-al-cultivo/>
- Madrazo, A., Calzada, R. y Romero, J. (2018). *Actuaciones de las fuerzas públicas durante el primer lustro de la “guerra contra las drogas”: metodología detrás de la subbase “Combates”* [En línea] Disponible en: <http://www.politicadedrogas.org/PPD/index.php/site/documento/id/63.html/>.

- Magaloni, A. L. (2015). “La arbitrariedad como método de trabajo: la persecución criminal durante la administración de Felipe Calderón”, en Catalina Pérez Correa (ed.), *La justicia penal mexicana: Una evaluación empírica de las instituciones del sistema de justicia penal federal*, México: CIDE.
- Martínez, D. (2017). *Las sendas de la regulación del cannabis en España*, [En línea] disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=693903>
- Mejía, D. (2013). *¿Qué falló con la prohibición?* [En línea] Disponible en: www.focoeconomico.org/2013/10/08/que-fallo-con-la-prohibicion/
- Montalvo, T., (2016) *4 de cada 10 detenidos por drogas llega a la cárcel por llevar menos de 500 pesos en sustancias*, [En línea] Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2016/04/4-de-cada-10-detenidos-llega-a-la-carcel-por-llevar-menos-de-500-pesos-en-drogas/>
- Pérez Correa, C. (2016). *La marihuana no es importante*, [En línea] Disponible en: <https://horizontal.mx/la-marihuana-no-es-importante-o-si/>
- Pérez Correa, C. y Azaola, E., (2012). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social*, CIDE, 2012 [En línea] Disponible en: https://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_inter-nos_cefereso_2012.
- Transform & México Unido Contra la Delincuencia (2015). *Clubes de cannabis en España: una alternativa no lucrativa para la producción y la oferta comercial*, [En línea] Disponible en: <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/Clubes-de-Cannabis-en-Espan%CC%83a.pdf>
- Transform & México Unido Contra la Delincuencia (2015). *Legalización del cannabis en Uruguay: priorizando la salud y seguridad públicas sobre el lucro privado.*, [En línea] Disponible en: <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/Legalizacio%CC%81n-del-cannabis-en-Uruguay.pdf>
- UNODC (2008). *Informe Mundial sobre Drogas 2008*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
- UNODC (2017). *Informe Mundial Sobre Drogas, Anexo 2: Visión Global sobre la demanda y el suministro*, Viena: Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito.

